

Bastan estas someras alusiones al contenido del libro para valorar positivamente su puesta en circulación al servicio de estudiosos y profesionales del Derecho. También el jurista español puede encontrar en él interesantes consideraciones sobre el significado de estos dos institutos del Derecho de familia y para la resolución de los problemas que plantean a la teoría y a la práctica. Si algún punto merece ser destacado es, entre otros, la sensibilidad del legislador italiano por superar en lo posible las serias dificultades que habrán de afectar a quienes, consorte o hijos, se encuentran envueltos en situaciones conflictivas de esta índole. Una impecable presentación editorial realza el valor de esta monografía.

ALBERTO BERNÁRDEZ.

DOMIANELLO, SARA: *Ordine pubblico. Giurisprudenza per principi e deliberazione matrimoniale*, Pubblicazione degli istituti di scienze giuridiche, economiche, politiche e sociali della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Messina, n. 155, Dott. A. Giuffrè editore, Milano 1989, págs. VIII+197.

La Ley núm. 121, de 25 de marzo de 1985, que ratifica el Acuerdo de modificación del Concordato de Letrán, firmado entre la Santa Sede y la República italiana, determina, en su artículo 8, 2, las condiciones para que las sentencias de nulidad matrimoniales dictadas por los tribunales eclesiásticos adquieran eficacia en el orden civil: «a) que el juez eclesiástico sea el juez competente para conocer de la causa cuando el matrimonio es celebrado en conformidad con el presente artículo; b) que en el procedimiento ante los tribunales eclesiásticos se asegure a las partes el derecho de actuar y de resistir en juicio en modo no contrastante con los principios fundamentales del ordenamiento italiano; c) que concurren las otras condiciones exigidas por la legislación italiana para la declaración de eficacia de las sentencias extranjeras.»

El juicio de reconocimiento de la eficacia de las sentencias de nulidad (*delibazione*) que el legislador italiano atribuye, con más acierto que el español, a los Tribunales de apelación (*Corte d'Appello*) es reconducido, en general, a la normativa de Derecho internacional privado sobre ejecución de sentencias extranjeras. Sin embargo, ha sido también deseo del legislador vincular la aplicación analógica de los artículos 796 y 797 del Código italiano de Procedimiento civil con la rica y extensa jurisprudencia creada en materia matrimonial por el Tribunal Constitucional («Corte Costituzionale»). Dentro de ésta, es de subrayar la aplicación del Alto Tribunal de las categorías «orden público» y «principios supremos» como límites genéricos a la eficacia civil de las disposiciones en materia matrimonial del Concordato de Letrán.

La difícil determinación jurídica de los fundamentos sobre los que se asienta el orden público se refleja en los conceptos mencionados. Su importante incidencia en el juicio de *delibazione* del Juez civil, convierte este tema en punto neurálgico del reconocimiento de las sentencias de nulidad de la jurisdicción eclesiástica y, consecuentemente, en intenso objeto de estudio por parte de la fecunda doctrina eclesias-ticista italiana y motivo de atención en numerosos artículos, monografías y reuniones científicas. En este grupo de trabajos se inscribe la monografía de Domianello *Ordine pubblico. Giurisprudenza per principi e deliberazione matrimoniale*.

El libro que se comenta aborda el análisis del orden público y los supraprincipios constitucionales adoptando una metodología lógico-estructural, es decir, planteando el juego de ambas categorías desde la perspectiva del ordenamiento nacional considerado como sistema. El orden público asume, atendiendo a su función lógico-formal, la misión de criterio metodológico de reconstrucción del sistema de referencia. Las reglas singulares a él reconducibles delinean los contornos de subsectores en los que

venga llamado a operar (pág. 25). La visión estructuralista del orden público contribuye, según la autora, a reducir las posibilidades de opción en los límites de las alternativas no contradictorias. Los criterios de jerarquía de fuentes, vigencia o derogación de normas y, en general, la concepción lógico-formal del Derecho, no puede relegar, sin embargo, especialmente en las materias sustanciales objeto de estudio, la aplicación de la teoría de los valores —de origen neokantiano— en el ordenamiento. Los valores contribuyen a delimitar la esencia de los reglas jurídicas y, según el libro que se comenta, son inducidos del propio Derecho positivo, afirmación que no se corresponde con la apreciación que Domianello hace de ellos de significar una vía de superación de la mera positividad.

En materia de eficacia civil de sentencias de nulidad eclesiástica, el orden público cumple la función específica de asegurar la coherencia lógico-sistemática del ordenamiento, puesta en peligro por la fuerza centrífuga que ejerce el microsistema concordatario (pág. 45). En efecto. El sistema de fuentes bilaterales lleva ínsito el riesgo de hacer cristalizar estatutos privilegiados de concretas confesiones, lo cual quebraría la doble igualdad de unos grupos titulares teóricamente del mismo sustrato de derechos. Este peligro, que para un sector de la doctrina se ha visto confirmado en la realidad considerando el contenido de los acuerdos vigentes, puede limitarse mediante la potenciación de los principios y valores que inspiran el ordenamiento jurídico y la salvaguarda de éstos por parte de los poderes públicos. La acción del Estado se hace más necesaria cuanto mayor sea el poder del grupo y menor el control de los pactos de la institución naturalmente destinada a su supervisión, el Parlamento. Lo contrario supondría crear un cauce para la violación potencial de los principios de pluralismo, igualdad y libertad religiosa, que distinguen a la sociedad moderna de la estamental del Antiguo régimen. En el sentido señalado se hace patente el papel fundamental del orden público o los principios constitucionales en el Derecho eclesiástico a fin de dotar de unidad a un sistema cuya tendencia es —y, como con razón dice la autora, sería ingenuo desconocerlo— que las respuestas del Estado a la perspectiva individual de los intereses religiosos es distinta en la sustancia a la respuesta frente a las exigencias religiosas de los grupos de presión.

Una vez analizadas las funciones que desempeñan las categorías de «orden público» y «principios constitucionales» en el ordenamiento jurídico general y las fuentes de Derecho eclesiástico, el problema se reconduce a dotar de un contenido específico —que garantice su operatividad— a unos conceptos de por sí difusos e indeterminados. El objeto central del trabajo es el de buscar criterios que sirvan para construir un significado preciso de ambas categorías. La tarea es ciertamente difícil, dado el riesgo de ideologización y politización que pesa sobre conceptos tan ambivalentes como los que se incluyen en el orden público o los principios y valores del ordenamiento. Incertidumbre que tendría su reflejo inmediato en ampliar los poderes y la discrecionalidad del Juez competente en el control de la eficacia civil de las sentencias de nulidad canónicas.

La autora, con buen criterio, considera que el peligro señalado puede limitarse teniendo presente el espíritu y tenor de las normas aplicables, la interpretación jurisprudencial y la lógica interna del sistema; adaptando, claro está, las soluciones del Derecho a la cambiante realidad social. En este sentido son de vital importancia las decisiones de la «Corte Costituzionale». Domianello nos recuerda que es precisamente en la cuestión de control de la eficacia civil de las sentencias de nulidad donde este Tribunal ha formulado la doctrina de los principios supremos como límite infranqueable a la ejecución de las disposiciones eclesiásticas, adoptando una solución sustancial al problema de la legitimidad de la ley concordataria (pág. 66). La Corte, a lo largo del prolongado período de vigencia de la Constitución republicana no sólo ha realizado un papel de exégesis del Texto constitucional, sino que, progresivamente en el tiempo, ha completado, reducido en su significación e incluso sustituido, preceptos

de la Norma fundamental. (Sobre este punto son clarificadoras las exposiciones de MARTINES, *Diritto costituzionale*, 3.^a ed., Milano 1984, pág. 576, y, en lo que respecta al Derecho eclesiástico, CASUSCELLI, *Post-confessionismo e transizione*, Milano 1984, págs. 182 y sigs.).

Hasta aquí hemos expuesto los presupuestos teóricos que actúan como guía o hilo conductor del estudio que se comenta. La fase llamémosle «constructiva» de la monografía tiene dos objetos: determinar, en la medida de lo posible, el contenido o la significación operativa del orden público y los principios constitucionales; analizar la actividad interpretativa de tales categorías por parte de los Jueces de la Corte de Apelación en el juicio de *delibazione* o de ejecución civil de sentencias de nulidad eclesiásticas.

En el primero de los temas señalados, Domianello parte de la identificación que en sede de la «Corte Costituzionale» se realiza entre los conceptos de «orden público» y «principios supremos»: «... convincimento della giurisprudenza che i principi supremi costituiscono lo speciale contenuto dell'ordine pubblico in questione, e che, unicamente in relazioni ad essi, debba essere operato il controllo della Corte d'Apello» (página 102). El orden público actúa, así, como límite en la ejecución que debe ser interpretado en sentido restringido. Este núcleo supralegal se constituye a partir de los fundamentos del sistema jurídico y político perfilados en la Constitución. En concreto, la monografía enumera, apoyándose en la normativa legal y las declaraciones jurisprudenciales, los siguientes principios supremos como integrantes del orden público: la forma republicana de gobierno, la democracia y el pluralismo político, la tutela judicial efectiva y el derecho a actuar y defenderse en juicio [específicamente mencionado en el artículo 8, 2, *b*), de la Ley de ejecución de los Acuerdos de Villa Madama]; y, en materia de Derecho eclesiástico, la laicidad del Estado junto con el principio de autonomía originaria de las confesiones, que convierte en ilegítima toda reforma constitucional que pretendiera recuperar la absoluta soberanía del Estado en la disciplina del fenómeno religioso (pág. 93).

La última parte de la monografía tiene como fin analizar la operación de aplicación del límite orden público, con el específico significado que se ha descrito, en el juicio de *delibazione* que realiza la «Corte d'Apello» y en su función de parámetro de control de la legitimidad de las sentencias canónicas. Domianello subraya la idea de que el Juez civil, al apreciar el límite del orden público al caso concreto, actúa por delegación del Juez constitucional especificando los principios superiores del ordenamiento. En definitiva, el juicio sobre el orden público se traduce en una cuestión de aplicación de la jerarquía de fuentes, puesto que el carácter supralegal de la Constitución sustrae al legislador ordinario el definir los términos de las opciones ideológico-políticas fundamentales. La ejecutividad de la sentencia canónica de nulidad está condicionada, para Domianello, a la resolución de un conflicto entre lo dispuesto en la sentencia a ejecutar y un principio de la Constitución que contiene un valor inducido de ésta. El Juez aplicará la jerarquía funcional en la autoridad interpretativa que le confiere el ordenamiento dentro de los límites del enunciado normativo del orden público. En este sentido sería ilegítima la denegación de la ejecución argumentando la no coincidencia o relación entre la causa de nulidad canónica y una causa de nulidad civil, ya que el límite impuesto al juicio de *delibazione*, análogamente a los supuestos de ejecución de sentencias extranjeras, es la Constitución y no la ley ordinaria (pág. 124).

Nos encontramos, en conclusión, ante un libro que, tratando sobre uno de los temas claves en la actual ciencia jurídica italiana, contribuye a delimitar las nociones de orden público y principios fundamentales, tan importantes como difusas. El alto grado de abstracción de sus páginas obliga a una lectura pausada y meditada. La oscuridad de algunos capítulos tiene en parte justificación en la profundidad con que Domianello, especialista en la materia de jurisprudencia constitucional como ya acre-

ditara en su monografía *Giurisprudenza costituzionale e fattore religioso. Le pronunzie della Corte costituzionale in materia ecclesiastica (1957-1986)*, Milano 1987, reflexiona desde sus conocimientos adquiridos sobre las raíces de los conceptos «orden público» y «principios supraconstitucionales», buscando a través de su definición marcar criterios que reduzcan la autonomía y discrecionalidad del intérprete en el juicio de *delibazione*.

AGUSTÍN MOTILLA.

DURÁN RIVACOBA, RAMÓN: *La inscripción en el Registro Civil del matrimonio canónico*, Edit. Montecorvo, Madrid 1988, 422 págs.

La reforma del sistema matrimonial español operada por la Ley de 7 de julio de 1981 ha producido una bibliografía abundantísima. Bibliografía fundamentalmente centrada en los momentos constitutivos y extintivos del matrimonio, en especial del matrimonio canónico en sus virtualidades operativas en el marco del Derecho español. Problemas como el de la inmisión de las normas canónicas en el ordenamiento español, el juego de tales normas en la «celebración» del matrimonio canónica y sus resonancias sustantivas (fondo), el de los controles civiles a la hora de la ejecución de las sentencias canónicas de nulidad e incluso la legalidad de la norma que permite la disolución civil del matrimonio canónico, han sido analizadas hasta la saciedad. Y lo han sido en el escalonamiento normativo que se inicia con la Constitución de 1978 (en especial su art. 32), continúa con el llamado «Acuerdo jurídico» de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español, y concluye (por ahora) en la mencionada Ley de 1981.

Esta abundancia de «bibliografía en cascada» dejaba, sin embargo, en la penumbra lo que podría denominarse el «momento registral» del matrimonio canónico. Y la verdad es que el sistema delineado por la Ley del 81 no es plenamente inteligible sin el análisis circunstanciado de los mecanismos y controles establecidos legalmente por la inscripción registral del matrimonio canónico. Como el propio Durán afirma en la Introducción a esta excelente bibliografía, la verdad es que «el artículo 63 del Código Civil toma el relevo del antiguo artículo 42, erigiéndose en la piedra angular del sistema matrimonial». Pues bien, captar la importancia de la inscripción y, en consecuencia, centrar la reflexión en ella era una clamorosa laguna que requería una pronta respuesta. Pero no una respuesta dada incidentalmente al hilo de otros problemas del sistema matrimonial español (como hasta ahora había ocurrido), ni como apéndices reflexivos circunstanciales. Lo que la bibliografía española requería era un estudio en profundidad que diseccionara en la mesa de operaciones del saber jurídico los múltiples problemas registrales todavía por dilucidar. Un estudio que aclarara —por ejemplo, y como apunta el profesor Arechederra en el prólogo a este trabajo— cuestiones como si a un matrimonio no inscrito se le aplica un régimen económico, ¿qué prima más, la disciplina que otorga dicho régimen a un determinado acto o la protección que otorga a terceros la no inscripción del matrimonio? ¿Puede el tercero sentirse beneficiado por la falta de inscripción? ¿Los hijos son terceros respecto del matrimonio a efectos de la protección que el Registro otorga, en concreto respecto de su filiación? ¿Un matrimonio no inscribible es nulo? ¿El matrimonio nulo puede ser inscrito? ¿Un matrimonio canónico válido que no reúna los requisitos civiles puede acceder al Registro? ¿El matrimonio canónico no inscrito emancipa? ¿Qué diferencia existe entre el simple y el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio? ¿Los efectos producidos y no reconocidos son oponibles? ¿Un matrimonio secreto produce efectos? ¿Quien ha contraído matrimonio secreto puede comportarse —mientras no se publique— civilmente como soltero? ¿El matrimonio *in ar-*